



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310355 Proc #: 4178072 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 1108929728 – NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06760**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2017ER02691 del 05 de enero del 2017, 2017ER68848 del 17 de abril del 2017 y 2017ER127337 del 10 de julio de 2017, llevó a cabo visita técnica el día 29 de julio de 2018, al establecimiento de comercio denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02695490 del 08 de junio de 2016, ubicado en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad de la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02695487 del 8 de junio de 2016, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 10511 del 23 de agosto de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	399-15/12/2004 Mod. =Res 582/2007 (Gaceta 484/2007). Dto 410 de 2010. Dto 051 de 2013	28 El Rincón	Consolidación	Residencial	Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios	2	No Aplica
Receptor	399-15/12/2004 Mod. =Res 582/2007 (Gaceta 484/2007). Dto 410 de 2010. Dto 051 de 2013	28 El Rincón	Consolidación	Residencial	Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios	2	No Aplica

(…)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN Tabla No. 7 Zona de emisión

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE												
EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados sin corregir dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leqemisión
Fuente encendida	29/07/2018 1:23:30 AM	0h:15m:2s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	82,9	86,4	3	0	N/A	0	82,9	81,2
Fuente apagada	29/07/2018 1:43:35 AM	0h:15m:2s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	78,0	81,4	3	0	N/A	0	78,0	

**Nota 7:**

K<sub>i</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **83,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **82,9 dB(A)** (ver anexo No. 3).

**Nota 10: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_i = 3$  en fuente encendida, puesto que esta corresponde a eventos atípicos tales como: (bocina de vehículo a los minutos 3:15, 4:58, 7:45, 8:51, 14:21 y 14:27 de la medición), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente encendida de la presente actuación es 82,9 dB(A).

Asimismo, al efectuar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_i = 3$  en fuente apagada, puesto que esta corresponde a eventos atípicos tales como: (alarma de vehículo al minuto 3:50, y bocina de vehículo a los minutos 5:58, 9:13 y 14:03 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es 78,0 dB(A).

**Nota 11:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **81,2 dB(A)**

**Nota 12:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **81,2 (± 0,55) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **Yo Yo Canto Karaoke Rockola Bar**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 107 No. 143 - 12**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **26,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **81,2 (± 0,55) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.



(...)

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2018 y el concepto técnico No. 10511 del 23 de agosto de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02695490 del 08 de junio de 2016, ubicado en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de esta Ciudad, es propiedad de la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02695487 del 8 de junio de 2016, quien registra como dirección de notificación judicial la calle 130 B No. 103 A - 22 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., la cual será tenida en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio para efectos de notificación.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, según el Decreto 399 del 204, modificada por la Resolución 582 del 2007, Decreto 410 de 2010 y Decreto 051 de 2013,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio, UPZ 28 – El Rincon**. En donde el funcionamiento de establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 10511 del 23 de agosto de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, están comprendidas por una (1) Rockola (marca no reporta) referencia no reporta, serial no reporta, una (1) fuente electroacústica (marca Technics) referencia SB-LX70, serial no reporta, una (1) fuente electroacústica (marca Yamazaki) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) amplificador (marca OWMB) referencia RMS400WX2 y serial KA-1253B, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **81.2 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **26.2 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles.

Que, así mismo, la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, desarrollo su actividad comercial en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de esta Ciudad, lugar inmerso dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no están permitidos aquellos establecimientos comerciales que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública.

Que, siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02695487 del 8 de junio de 2016, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02695490 del 08 de junio de 2016, ubicado en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 1.108.929.728, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02695487 del 8 de junio de 2016, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02695490 del 08 de junio de 2016, ubicado en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, registrada con matrícula mercantil de persona natural No. 02695487 del 8 de junio de 2016, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **YO YO CANTO KARAOKE ROCKOLA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02695490 del 08 de junio de 2016, ubicado en la carrera 107 No. 143 - 12 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de una (1) Rockola (marca no reporta) referencia no reporta, serial no reporta, una (1) fuente electroacústica (marca Technics) referencia SB-LX70, serial no reporta, una (1) fuente electroacústica (marca Yamazaki) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) amplificador (marca OWMB) referencia RMS400WX2 y serial KA-1253B, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **26.2 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **81.2 dB(A)**, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, así mismo, incumplió con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, por cuanto desarrolla su actividad dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no están permitidos aquellos establecimientos comerciales que sean susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, lo anterior, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NIDIAN XIOMARA MURILLO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.929.728, en las siguientes direcciones: calle 130 B No. 103 A – 22 y en la carrera 107 No. 143 – 12, ambas de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente No **SDA-08-2018-1791**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 10511 del 23 de agosto de 2018, a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

BRAYAN CAMILO GUZMAN  
HERNANDEZ

C.C.: 1033740971 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20180366 DE  
2018 FECHA  
EJECUCION:

14/12/2018

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

C.C.: 52957158 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO  
20181061 DE  
2018 FECHA  
EJECUCION:

17/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C.: 79842782 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

17/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C.: 79842782 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C.: 35503317 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/12/2018

Expediente: SDA-08-2018-1791

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**